

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Uno. Las industrias actualmente constituidas deberán solicitar la concesión del carnet en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Dos. Estas industrias estarán exentas de verificar la prueba de aptitud que previene el punto cuatro del artículo quinto de este Decreto, bastando presentar junto con la solicitud el recibo de pago de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, correspondiente al semestre en que el presente Decreto aparezca publicado en el «Boletín Oficial del Estado», el justificante de hallarse al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social relativas a la misma época de publicación y la autorización de apertura de la Delegación Provincial de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 19 de junio de 1972 por la que se actualiza el Índice de Criterios de Clasificación Arancelaria, con la inclusión de nuevas notas complementarias aclaratorias y resoluciones, y la modificación y anulación de algunos de los criterios ya existentes.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 5 de julio de 1972, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 12044, columna segunda, línea 61, donde dice: «23.01», debe decir: «2301».

Página 12047, columna primera, línea 4.ª por abajo, donde dice: «restringtivo», debe decir: «restrictivo».

En la misma página y columna, línea última, donde dice: «conductores», debe decir: «conductor».

Página 12048, columna primera, línea 18, donde dice: «sensibilizadas», debe decir: «sensibilizados».

Página 12049, columna segunda, línea 7.ª por abajo, donde dice: «transmisión», debe decir: «transmisión».

Página 12050, columna primera, línea 8.ª, donde dice: «incluirán», debe decir: «incluyan».

En la misma página y columna, línea 21, donde dice: «especialmente», debe decir: «especímenes».

En la misma página y columna, línea 24, donde dice: «90», debe decir: «99».

En la misma página, columna segunda, líneas penúltima y última, donde dice: «Esta clasificación está confirmada por la nota legal 1 D del capítulo 90», debe decir: «Esta clasificación está confirmada por la nota legal 1 D de la Sección XVI, que excluye de la misma los aparatos del capítulo 90».

Página 12051, columna segunda, línea 48, donde dice: «1087», debe decir: «1087».

MINISTERIO  
DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 21 de octubre de 1972 por la que se crea la Comisión Permanente de los Congresos Nacionales de Comunidades de Regantes.*

Ilustrísimo señor:

Los Congresos de Comunidades de Regantes, celebrados en Valencia, en 1964, Sevilla, en 1968, y León, en 1972, han servido, entre otros fines, para presentar de modo directo a la Administración Pública las aspiraciones y problemas de las Comuni-

dades de Regantes encuadradas en el Ministerio de Obras Públicas.

Las conclusiones de los Congresos, analizadas por Organos especializados de la Administración, son aceptadas, cuando procede, total o parcialmente, y originan, en su caso, la correspondiente modificación en la normativa vigente.

Desde el punto de vista del Ministerio de Obras Públicas, se ha considerado del mayor interés este diálogo directo con la opinión mayoritaria de los usuarios, conseguido a través de los Congresos celebrados hasta el momento, y, consiguientemente, se estima interesante asegurar el camino adecuado para la continuación de aquel diálogo.

Ya en los Congresos de Valencia y Sevilla se dejó sentir el deseo de que llegase a constituirse un Organó permanente de Congresos de Comunidades que mantuviera el nexo de continuidad en organización y en doctrina entre un Congreso y el siguiente, y que sirviera, además, como enlace permanente con la Administración para la interpretación y puesta en práctica de las conclusiones de los Congresos. Estas aspiraciones han quedado plasmadas en el tercer acuerdo del último Congreso de Comunidades de Regantes, celebrado en León, que ha procedido a designar la Comisión Permanente de los Congresos de Comunidades de Regantes. Parece razonable y oportuna que esta designación sea sancionada por la Administración, confirmando, de este modo, a la Comisión un «status» permanente que garantice el cumplimiento de su cometido.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea la Comisión Permanente de los Congresos Nacionales de Comunidades de Regantes, con la misión de asegurar la continuidad en la organización y tratamiento de las cuestiones planteadas por los sucesivos Congresos de Comunidades de Regantes, y como Organó normal de colaboración de las Comunidades de Regantes con el Ministerio de Obras Públicas, para la elevación al titular de este Departamento de las conclusiones de los Congresos y la puesta en práctica de aquellas que el Ministerio decida recoger.

2.º Presidirá la Comisión el Director general de Obras Hidráulicas, y estará integrada por el Comisario Central de Aguas y por los Presidentes de las Comunidades de Regantes que hayan organizado Congresos de Comunidades o tengan confiada la organización del siguiente.

Actuará como Secretario de la Comisión el que lo hubiera sido del Congreso últimamente celebrado.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

*DECRETO 2957/1972, de 19 de octubre, por el que se regula la integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los funcionarios del actual Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.*

La Ley General de Educación, en su artículo ciento ocho, tres, apartado a), creó el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, estableciéndose en la disposición transitoria sexta, uno, que la integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos especiales docentes del Ministerio de Educación y Ciencia (en este caso Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria) se haga por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia en atención a la respectiva función docente, titulación exigida en cada caso para el ingreso y coeficiente de los Cuerpos nuevos y de los Cuerpos anteriores, previo informe del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación y del Consejo de Estado, y, en su caso, de la Comisión Superior de Personal y de las Asociaciones del Profesorado cuando proceda. Sin embargo, la

disposición transitoria sexta, cinco, contempla la singularidad de la integración del Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, señalando los niveles en los que los funcionarios de dicho Cuerpo impartirán sus enseñanzas.

En base al respaldo legal señalado se aborda el problema de la integración del Cuerpo del Magisterio Nacional en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, una vez que por Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta se estableció el coeficiente correspondiente a dicho Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes preceptivos correspondientes, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los actuales funcionarios del Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria quedan integrados, en la misma situación administrativa en que se encuentran actualmente, en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y, según dispone el artículo tercero del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta, de once de diciembre, deberán realizar los cursos de actualización y perfeccionamiento que al efecto sean establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

**Artículo segundo.**—Uno. En el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia regulará el ejercicio de la función directiva en los Colegios Nacionales de Educación General Básica, a tenor de lo dispuesto en el número tres del artículo ciento diez de la Ley General de Educación, como asimismo la situación de los actuales funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares, en relación con dicha función directiva.

Dos. Los actuales funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares podrán integrarse, en la misma situación administrativa en la que se encuentran actualmente, en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, conforme a lo prevenido en el número cuatro de la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación. Para ello será preciso que en un plazo de seis meses a partir de la publicación del Decreto regulando el ejercicio de la función directiva en los Colegios Nacionales de Educación General Básica opten por integrarse en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Tres. Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares que no opten por la integración quedarán en situación a extinguir, conservando sus derechos, incluso los económicos y de residencia, y prestarán servicios docentes en los centros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, tres, de la Ley General de Educación.

**Artículo tercero.**—Quienes en virtud de lo previsto en la disposición transitoria sexta, seis, de la Ley General de Educación, y a través de los procedimientos que reglamentariamente se regulen, accedan al actual Cuerpo del Magisterio Nacional, se integrarán también en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica con efectos de la fecha en que dicho acceso se produzca.

**Artículo cuarto.**—Uno. Los actuales Maestros de Enseñanza Primaria no comprendidos en el artículo tercero del presente Decreto accederán al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica mediante la superación de las pruebas que reglamentariamente se determinen.

Dos. Los actuales alumnos de las Escuelas normales que cursan estudios por el plan de mil novecientos sesenta y siete con expedientes sobresaliente accederán directamente al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Tres. En los demás casos el acceso al Cuerpo del Profesorado de Educación General Básica será mediante las pruebas que reglamentariamente se determinen.

**Artículo quinto.**—El Ministerio de Educación y Ciencia convocará en el plazo más breve posible pruebas de acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, para cubrir las vacantes que puedan existir, previa la determinación a tal efecto de las normas a que se refiere el artículo ciento siete de la Ley General de Educación.

**Artículo sexto.**—Para poder reincorporarse a sus funciones será de aplicación a los funcionarios del Cuerpo del Magis-

terio Nacional de Enseñanza Primaria que se integren en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, sin estar en el ejercicio de docencia o investigación, lo dispuesto en el artículo ciento tres, cuatro, de la Ley General de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 14 de septiembre de 1972 por la que se crea el registro provisional de productores de plantas de vivero.*

Ilustrísimo señor:

Con la reciente reestructuración de este Ministerio, conforme al Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre; Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, y legislación complementaria que han precisado los cometidos de las distintas Direcciones Generales y Organismos que integran este Departamento, se ha procurado una mayor funcionalidad, evitar duplicidades de actuación y, en definitiva, facilitar un mejor servicio a los fines de política agraria que regirá el sector y una atención más directa a todos los factores determinantes de la Empresa agraria.

Se han marcado las directrices de actuación en cuanto se refiere a los medios de producción agraria, entre los que figuran en un lugar destacado el material vegetal, semillas y plantas de vivero, cuyo factor multiplicador y condicionado de calidad exige una especial normativa.

La Ley 11/1971, de 30 de marzo, sobre Semillas y Plantas de Vivero, señala los preceptos a los cuales se sujetará el control de esta producción y los requisitos a cumplir por los obtenedores y multiplicadores de estos medios de producción. Merecen especial tratamiento las gestiones relativas a plantas de vivero, ya que en orden a la legislación, tanto de carácter nacional como internacional, presentan evidentes particularidades, y las normativas que les alcanzan han tenido menor amplitud y precisión de detalle que las correspondientes a las características producción y comercialización de semilla.

La Orden de este Ministerio de 10 de marzo de 1947 y la circular número 286 de la antigua Dirección General de Agricultura, de 21 de octubre de 1947, fijaron los condicionados para la autorización de producción en viveros, de plantas vivas de todas clases: Frutales, vides, especies de siembra y ornamentación de horticultura y jardinería y otros, debiendo toda Entidad o particular dedicado a dicha producción inscribirse en los Registros Especiales que se llevaban en las Jefaturas Agronómicas provinciales, las cuales remitían al Servicio de Defensa contra Fraudes de la mencionada Dirección General copia de dichas inscripciones.

El Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, incluye entre las misiones a desarrollar por la Dirección General de la Producción Agraria aquellas acciones técnicas relativas a los medios necesarios para la producción, y en el aspecto concreto de semilla y plantas de vivero, a la Subdirección General de los Medios de la Producción Vegetal, en coordinación con el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

En tanto se formule la legislación en desarrollo de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, sobre Semillas y Plantas de Vivero, resulta aconsejable facilitar la evolución de las prácticas actuales a la nueva organización de los servicios de este Ministerio, mediante la adopción de medidas que regulen un régimen transitorio en beneficio de un mejor conocimiento y una mayor precisión en las etapas a seguir, hasta completar la normativa de la producción de plantas de vivero.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Se crea el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero, en tanto entrá en vigor el Reglamento General de la Ley 11/1971 y los Reglamentos Técnicos correspondientes a dicha producción, conforme establecen los artículos sexto, octavo y undécimo de la citada Ley 11/1971, de 30 de marzo.